

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C-560/00 D-2622		
2. FECHA			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALID	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
		x	
4. PONENTE	ALFREDO BELTRÁN SIERRA		
5. PARTE ACCIONANTE	Andrés Acevedo Zabala		
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY		
<p>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA Estima el actor que la expresión demandada viola, en forma directa, el artículo 69 de la Constitución, que establece la autonomía universitaria. Además, también se violan los artículos constitucionales 27 y 67, que consagran la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. Se resumen así sus razones:</p> <p>Para el demandante, según la ley 30 de 1992, la autonomía universitaria tiene las siguientes características: "personería jurídica, autonomía académica, administrativa, financiera, patrimonio independiente y la posibilidad de elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden. Tienen las Universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativo académicas, docentes,</p>			

7.1 NORMA ACUSADA				
"Ley 443 de 1998 "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.				
"Artículo 3º Campo de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	la Corte debe examinar si una ley, diferente a la especial que rige para las entidades de Educación Superior, puede desarrollar asuntos relacionados con el manejo de personal de los establecimientos universitarios.			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>"El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley."</p> <p>"Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal".</p>			
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control	Control fiscal	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
	Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	NINGUNA			

**9. SI HUBO
SALVAMENTOS
DE VOTO, ESTE ES
EL ARGUMENTO:**

NOTA: EN LA PRESENTE SENTENCIA SÓLO APARECE EL CONTROL FISCAL EN UNA LÍNEA, A LO LARGO DE LA SENTENCIA

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE	C 925/00 D-2768			
2. FECHA	diecinueve (19) de julio de dos mil (2000).			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO			
5. PARTE ACCIONANTE	Humberto de Jesús Longas Londoño			
6. PARTE	ESTADO/LEY			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA	<p>A juicio del actor, la disposición parcialmente acusada vulnera los artículos 2, 13, 27, 41, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 363, 365 y 366 de la Constitución Política.</p> <p>En primer término, advierte el demandante acerca de la viabilidad de la acción, pese a que el artículo 92 de la Ley 30 de 1992, ahora acusado, fue objeto de anterior decisión adoptada por esta Corte mediante Sentencia C-547 del 1 de diciembre de 1994 (M.P. Dr.: Carlos Gaviria Díaz), en la que se lo declaró exequible.</p> <p>Sostiene que en dicha oportunidad la demanda se presentó porque, a juicio del entonces accionante, la disposición acusada vulneraba los artículos 150, numeral 11, y 154 de la Carta Política, en cuanto a la iniciativa del Gobierno en los proyectos de ley que establezcan rentas nacionales, ordenen participaciones y transferencias en las rentas nacionales y decreten exenciones de impuestos nacionales.</p>			
7.1 NORMA ACUSADA	<p>"LEY 30 DE 1992 (diciembre 28) por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior. El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 92.- Las instituciones de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las instituciones de Educación No Formal, no son responsables del IVA. Adicionalmente, las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior tendrán derecho a la devolución del IVA que paguen por los bienes, insumos y servicios que adquieran, mediante liquidaciones periódicas que se realicen en los</p>			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO	<p>Puesto que apenas existe una cosa juzgada relativa -restringida al aspecto formal antes enunciado-, nada impide ahora que la norma en referencia pueda someterse a nuevo análisis para verificar su constitucionalidad por posibles vicios materiales.</p>			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>Según la interviniente, la expresión acusada consagra una exención tributaria (devolución del IVA), que obedece a la autonomía y potestad legislativa del Congreso, y que se justifica para ciertos sujetos pasivos, dada la diferencia existente entre las entidades de educación superior de carácter público y las del sector privado.</p> <p>Estima razonable el trato diferente que otorga el artículo 92 parcialmente acusado, por cuanto la ventaja así plasmada representa un aumento en los recursos de las entidades educativas de carácter público, que son las encargadas expresamente, por mandato constitucional, de prestar obligatoriamente el servicio de la educación.</p> <p>Finalmente manifiesta que para garantizar la transparencia en el proceso de devolución del impuesto del IVA, la Contraloría General de la República ejerce control fiscal, dado que corresponde a instituciones que manejan fondos o bienes de la Nación.</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal X</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
<p>6. CONTRIBUCION ESPECÍFICA A UNA LÍNEA DE SALVAMENTOS DE VOTO, ECTE. ETC.</p>	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	<p>LA SENTENCIA QUE SE TRABAJO SÓLO ARROJA UNA LÍNEA DE CONTROL FISCAL.</p>
	<p>NINGUNO</p>			

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 661/00 D-2675			
2. FECHA				
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALID	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	ALVARO TAFUR GALVIS			
5. PARTE ACCIONANTE	Ximena Ayala Lorza			
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY			
<p>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA La actora considera que las normas atacadas vulneran la Constitución Política en sus artículos 121, 268, numeral 5o., y 277, numeral 6o., por las razones que a continuación se resumen:</p> <p>Para comenzar, manifiesta que corresponde al Contralor General de la República establecer la responsabilidad que se deriva de la gestión fiscal imponiendo sanciones de tipo pecuniario (C.P., art. 268-5); por lo tanto, resulta inconstitucional que a través de la promulgación de la Ley 42 de 1993, en los artículos acusados, se le permita establecer sanciones como la amonestación y multa, solicitud de remoción y suspensión del cargo, cuando las mismas presentan una naturaleza y contenido claramente disciplinario. Lo anterior, toda vez que, es al Procurador General de la Nación a quien compete ejercer el poder disciplinario para adelantar las investigaciones e imponer las respectivas sanciones que se deriven de la calificación de las faltas disciplinarias (C.P., art. 277-6), lo que, adicionalmente, deriva en una vulneración del artículo 121 superior, pues ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley.</p> <p>En efecto, según criterio de la accionante, la responsabilidad fiscal por virtud de un control financiero, de gestión y de resultados</p>				
7.1 NORMA ACUSADA Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 99 (parcial), 100, 101 (parcial), 102, 103 (parcial) y				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	la controversia constitucional se concreta a la determinación de si existió una posible invasión, por parte del legislador, de la competencia del Procurador General de la Nación y, específicamente, con desconocimiento de la potestad disciplinaria a cargo			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>el cargo que se estudia frente a los artículos 103 y 104 de la Ley 42 de 1993, guarda total identidad con los propuestos por el actor en el proceso radicado con el No. D-2633, que culminó con la expedición de la Sentencia C-484 del 4 de mayo de 2000. En efecto, en ese momento el enjuiciamiento consistía en lo siguiente: i.) que la naturaleza jurídica del control fiscal determina que las sanciones fiscales son de orden exclusivamente pecuniarias y aquellas a las cuales se refieren las normas demandadas son de orden disciplinario, en la medida en que se producen dentro de la relación de subordinación entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y ii.) que las normas demandadas vulneran el principio del non bis in idem, ya que el mismo hecho origina responsabilidad fiscal y a la vez constituye falta disciplinaria, por lo que es posible que al investigado se le impongan dos sanciones idénticas derivadas de una misma conducta. la actual demanda se dirige, en forma adicional, contra los artículos 103 y 104 de la Ley 42 de 1993, también integrantes del Capítulo V, que como se ha visto, regula sobre las sanciones aplicables por los contralores a aquellas entidades de la administración, los servidores públicos, particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, cuando contravengan los principios generales que rigen el control fiscal y financiero u obstaculicen las investigaciones y actuaciones que adelanten los respectivos órganos de control.al analizar las sanciones contenidas en las disposiciones acusadas se observa que la multa y la amonestación son medidas correccionales que pueden ser impuestas directamente por los contralores en ejercicio del control fiscal. Además, que su existencia dentro del proceso de responsabilidad fiscal no vulnera el principio del non bis in idem, contenido en el artículo 29</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal X</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal X</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p> <p>Principios del Control Fiscal X</p> <p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p> <p>Contribuye a La sentencia C484/200 demanda que ocupa la atención de la Corte se dirige contra los artículos 99 (parcial), 100, 101 (parcial), 102, 103 (parcial) y 104 (parcial) de la Ley 42 de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen". Mediante pronunciamiento recientemente emitido por esta Corporación en la Sentencia C-484 del 4 de mayo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, dentro del proceso radicado bajo el Inúmero D-2633, la Sala Plena se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 99, 100, 101 y 102 de esa Ley 42 de 1993. En dicha oportunidad el actor cuestionó las aludidas disposiciones por estimar que vulneraban los artículos 113, 118, 119, 121, 267, 268 y 277 de la Carta Política pues, en su opinión, las sanciones, amonestaciones, solicitudes de remoción y suspensión del cargo o de los contratos de los funcionarios públicos y de los particulares que administran bienes y fondos públicos, desbordaban los límites del control fiscal y desconocían el principio de separación de poderes que la Constitución consagra, por consistir en sanciones de orden puramente disciplinario, aplicables, únicamente, por aquellos funcionarios que por la Constitución ejercen la potestad disciplinaria. se puede deducir que los cargos presentados por la actora en la demanda que ocupa la atención de la Corte, en contra de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993 (Expediente D-2675) por</p>			

9. SI HUBO
SALVAMENTOS
DE VOTO, ESTE ES
EL ARGUMENTO:

NO

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE	RE- 190 C-194/11		
2. FECHA	dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).		
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALID	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
		x	
4. PONENTE	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO		
5. PARTE ACCIONANTE	congreso		
6. PARTE	ESTADO/LEY		
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA	El señor Secretario General de la Presidencia de la República, mediante oficio recibido en la Secretaría de la Corte el		
7.1 NORMA ACUSADA	El señor Secretario General de la Presidencia de la República, mediante oficio recibido en la Secretaría de la Corte el		
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿ Está legitimada El control de constitucionalidad de los decretos que dicte el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia económica, social y ecológica debe hacerse desde un doble aspecto, a saber: formal y material. ?		

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>, los cambios introducidos por el decreto legislativo 4830 de 2010, a la legislación de normalidad y de excepción, versan sobre los siguientes tópicos: (i) destinación y orden de prioridades de los recursos con que cuenta el Fondo Nacional de Calamidades, con base en las disponibilidades presupuestales con que cuente; (ii) realización de un Registro Único de Damnificados por la Emergencia Invernal; y (iii) transferencia de recursos del mismo Fondo a entidades públicas nacionales o territoriales y privadas para su administración. En relación con este último tópico, las modificaciones consisten en: (i) establecer que las transferencias podrán ser utilizadas no sólo para actividades de rehabilitación dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, sino igualmente en la rehabilitación del sector agrícola, ganadero y pecuario, afectados por la ola invernal; (ii) prever que con los recursos provenientes de las transferencias, para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, se podrá contratar “en los términos establecidos en el artículo tercero del presente decreto”; (iii) dispone que, para el control de la adecuada destinación y ejecución de los recursos, la Contraloría, la Procuraduría y el Sistema de Control Fiscal, actuarán de manera articulada. El artículo 1 del decreto legislativo 4830 de 2010, cuyo tema es aquel de la transferencia de recursos del Fondo Nacional de Calamidades a entidades públicas nacionales o territoriales y privadas para su administración, introduce tres cambios importantes al decreto legislativo 4702 de 2010, a saber: (i) amplía la destinación de las mencionadas transferencias a actividades de rehabilitación económica de los sectores agrícola, ganadero y pecuario “afectados por la ola invernal”; (ii) precisa que los recursos provenientes de aquellas transferencias, en lo que corresponde a las fases de atención humanitaria y rehabilitación, “se podrá contratar en los términos establecidos en el artículo tercero del presente decreto”; y (iii) se establece que para</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal X</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	<p>EXCEPCIONES EN ESTADO DE EMERGENCIA</p>

<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Con la enumeración hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia C-805 de 2001, las competencias de regulación exclusivas asignadas por la Carta a autoridades diferentes al Presidente de la República son: "...el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, tiene, de conformidad con la ley, entre sus atribuciones especiales, la de 'reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.' Así mismo, el Contralor General de la República, por su parte, tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con el artículo 268 de la Constitución, las de 'Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.' (Numeral 1º) y 'Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.' (Numeral 12). Al Contador General, funcionario de la Rama Ejecutiva, corresponde, a su vez, de acuerdo con el artículo 354 de la Constitución, '... determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.' Del mismo modo, la Junta Directiva del Banco de la República ejerce las competencias de regulación que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 371 y 372 de la Constitución".</p>
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>0</p>

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. REFERENCIA/EXPEDIENTE	C-264/11 RE-205			
2. FECHA	seis (6) de abril de dos mil once (2011)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB			
5. PARTE ACCIONANTE	Revisión oficiosa del Decreto Legislativo 142 del 21 de enero de 2011 “Por el cual se adiciona el Decreto 4819 de 2010”.			
6. PARTE	ESTADO/LEY			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA Mediante oficio del 21 de enero de 2011, el Presidente de la República remitió a la Corte Constitucional copia				
7.1 NORMA ACUSADA Decreto Legislativo 142 del 21 de enero de 2011 “Por el cual se adiciona el Decreto 4819 de 2010”.				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Si bien mediante Sentencia C-216 de 2011 se declaró la inexecutable del Decreto 020 de 2011, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública, y el Decreto Legislativo 142 del 21 de enero de 2011 fue expedido con fundamento en el precitado Decreto 020 de 2011, ante el retiro de la norma que le daba sustento jurídico se presenta la figura de la inconstitucionalidad por consecuencia.?			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>TOCA EN LA SENTENCIA 2 LÍNEAS SOBRE CONTROL FISCAL; 1. EL ARTÍCULO DE CONTROL FISCAL DEL DECRETO EN MATERIA DE REVISIÓN; Parágrafo 3°. Las transferencias a entidades privadas a las que se refiere el presente artículo, tendrán como finalidad exclusiva la atención de propósitos relacionados con las fases de recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el Fenómeno de La Niña, y su ejecución estará sujeta al control fiscal en los términos del artículo 267 de la Constitución Política.’ , Y OTRO APARTADO señala que debe condicionarse la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 4819 de 2010, según el cual la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Sistema de Control Fiscal actuarán de manera articulada para la vigilancia del manejo de los recursos del Fondo Adaptación, ya que puede presentarse un paralelismo de responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales.</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Control fiscal Principios del Control Fiscal</p>	<p>Finalidad del control Fiscal Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>NO</p>			
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>NO</p>			

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIO

EXPEDIENTE	C-891/12 D - 9063		
2. FECHA	treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012)		
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALID	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
		X	
4. PONENTE	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB		
5. PARTE ACCIONANTE	Alba Betty Cardona Duque		
6. PARTE	ESTADO/LEY		
7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA En criterio de la ciudadana Alba Betty Cardona Duque, el inciso cuarto de			
7.1 NORMA ACUSADA Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso cuarto del párrafo de			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	La ciudadana Alba Betty Cardona Duque considera que el inciso cuarto del artículo 8º de 338 de la Constitución Política y vulnera el principio de legalidad en materia tributaria, y Ministerio del Interior la facultad de determinar los elementos de un tributo cuya imposic		

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>Los impuestos son prestaciones pecuniarias de carácter unilateral en cuanto no constituyen un carácter obligatorio, carecen de destinación específica, su tarifa es definida por la autoridad del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es la necesaria para el cumplimiento del presupuesto.</p> <p>Por su parte, las tasas son prestaciones pecuniarias que constituyen remuneraciones de desarrollo de su actividad, sus tarifas son fijadas por autoridades administrativas, ellas se pagan por el servicio prestado, hacen parte del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es proporcional a la actividad del Estado.</p> <p style="text-align: center;">2</p>		
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal X</p> <p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Control fiscal excepcional</p> <p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p> <p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>NO</p>		
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>NO</p>		

NALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

TUTELA

**el párrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010,
el artículo 8º de la Ley 1421 de 2010.**

la Ley 1421 de 2010, desconoce lo dispuesto por el artículo
por cuanto delega en una autoridad administrativa como el
ción asigna a las entidades territoriales.

...reciben remuneración por prestaciones determinadas, son de
...orden de representación popular que las impone, hacen parte
...del presupuesto de los gastos públicos y son administrados por el Estado.

...los particulares por los servicios prestados por el Estado en
...no necesariamente comprenden el valor total del servicio
...proporcional al costo del servicio y son administrados por el

Vigilancia Fiscal

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE	RE-191 C-240/11		
2. FECHA	primero (1º) de abril de dos mil once (2011).		
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
		X	
4. PONENTE	Luís Ernesto Vargas Silva		
5. PARTE ACCIONANTE	Mediante comunicación del 30 de diciembre de 2010, recibido en esta Corporación el 11 de enero de 2011, el señor Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 215 de la Carta Política y la Ley 137 de 1994, remitió a la Corte copia auténtica del Decreto Legislativo 4831 del 29 de diciembre de 2010, “Por el cual se destinan recursos para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos causados por el fenómeno de la niña”. Ello con el fin de que se adelantara el control oficioso de constitucionalidad de que trata la misma disposición superior y el artículo 241-7 C.P.		
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY		
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA	Mediante comunicación del 30 de diciembre de 2010, recibido en esta Corporación el 11 de enero de 2011, el señor		
7.1 NORMA ACUSADA	El texto de la norma objeto de análisis, de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial No. 47.937 del 29 de diciembre		
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>1 En cuanto a la conexidad externa, el control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados con base en la declaratoria del estado de emergencia social, económica y ecológica, se dirige a verificar determinadas condiciones particulares, relacionadas con la conexidad de los objetivos del decreto con las razones que la justifican y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia.</p> <p>En relación con las razones que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, tenemos que el Decreto 4580 de 2010, declarado exequible en su integridad por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 156 de 2011, fundó la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, en la consideración del Gobierno Nacional, según la cual se estaba ante una grave crisis y calamidad pública generada por causa de la ola invernal ocasionada por el fenómeno de La Niña 2010-2011, la cual ha tenido un impacto severo en los órdenes social, económico y ecológico y ha afectado gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos y ha desbordado el marco normativo, institucional y presupuestal del Gobierno Nacional para manejar la crisis de manera pronta, oportuna y eficaz, por lo cual era necesaria la acción coordinada de todas las entidades y autoridades competentes en la materia, así como la adopción de medidas excepcionales para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, especialmente en lo referente a la disposición, viabilización y agilización de nuevos recursos presupuestales necesarios para esa finalidad.</p> <p>Ante estas circunstancias, el mismo Decreto 4580 de 2010 establece la necesidad de adoptar diversas estrategias y mecanismos en materia</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Control fiscal Principios del Control Fiscal</p>	<p>Finalidad del control Fiscal Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>no</p>			
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>no</p>			